

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-982/2024-REV-I

RECURRENTE: GABRIELA GAMBOA MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: EMILIO OYARZABAL
RODRÍGUEZ

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE
REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Recurso de Revisión emitida por la CNHJ, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 19 de mayo de 2025.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia IV de la
Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de morena**

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2025

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-982/2024-REV-I

RECURRENTE: GABRIELA GAMBOA MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: EMILIO OYARZABAL
RODRÍGUEZ

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE
REVISIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-MEX-982/2024-REV-I, motivo del recurso de revisión presentado por la C. **Gabriela Gamboa Monroy**, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 14 de mayo de 2025 dentro del expediente al rubro citado.

R E S U L T A N D O

- (1) **I. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El **14 de mayo de 2025**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹ emitió acuerdo de admisión y adopción de medidas cautelares, mismo que fue debidamente notificado a las partes, y por medio del cual se ordena la implementación de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, siendo estas las siguientes:

"I. Se ordene la separación provisional del cargo partidista dentro del Instituto Político MORENA de la C. Gabriela Gamboa Monroy.

II. Se ordena a la C. Gabriela Gamboa Monroy se abstenga de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político, precandidatura o candidatura distintos a morena.

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión o CNHJ.

III. La restricción de la C. Gabriela Gamboa Monroy para participar en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de morena.”

- (2) **II. RECURSO DE REVISIÓN.** Se dio cuenta de la recepción en la Sede Nacional de este Partido Político siendo las 14:29 horas del día 15 de mayo de 2025, del recurso de revisión presentado por la C. **Gabriela Gamboa Monroy**, en contra del acuerdo de adopción de medidas cautelares de fecha 14 de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente **CNHJ-MEX-982/2024**, por el cual la Comisión, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra de la promovente.
- (3) **III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 16 de mayo de 2025, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión promovido por la actora, mismo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la promovente.
- (4) En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- (5) **1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto de morena² y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.
- (6) **2. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-MEX-982/2024-REV-I, en virtud de haber cumplido con los

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

- (7) **a) Oportunidad y forma.** El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.
- (8) **b)** El recurso de revisión se promovió mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de morena, en dicho medio de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.
- (9) **c) Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, toda vez que la promovente tiene la calidad de parte acusada dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-982/2024- REV-I, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5 inciso a) del mismo ordenamiento.

3. ESTUDIO DE FONDO

- (10) **3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de revisión presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **Gabriela Gamboa Monroy** en contra del acuerdo por el que se adopta la implementación de medidas cautelares.
- (11) **3.2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, señalando que la misma, en su recurso de revisión no presenta un apartado específico de agravios, sin embargo, sirve como sustento la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:
 - (12) **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
 - (13) *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus*

⁴ **Artículo 113.** El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares

(el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

- (14) Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como por el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, 86⁷ y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸.

⁵ **Artículo 14.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones (...)

⁶ **Artículo 462.**

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,** así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁸ “**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

- (15) Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**
- (16) En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.
- (17) Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.
- (18) Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- (19) Las **documentales** consistentes en:

- (20) a) La Documental pública consistente en la información del afiliado arrojado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

- a los Partidos Políticos
 - (21) b) La Documental pública, consistente en la credencia para votar expedida a la actora por el Instituto Nacional Electoral.
 - (22) c) La Documental pública, consistente en el acuse al escrito presentado por la actora el 20 de mayo de 2024, ante el Comité Distrital 28 con Sede en el Municipio de Zumpango.
 - (23) d) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
 - (24) e) La instrumental de actuaciones
- (25) De dichas documentales, únicamente se acredita la legitimación de la actora en el presente procedimiento, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora.**

5. DECISIÓN.

- (26) El recurso de revisión intentado, si bien es cierto que los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del recurso, resulta importante señalar que el promovido por la actora existe una falta de precisión, es decir, no se desprende un apartado de agravios ni expresa de manera clara cuál es la afectación provocada a su esfera jurídica, señalando incluso cuestiones que no combaten en si el acto controvertido, razón por la cual, para esta Comisión Nacional el recurso de revisión, materia de la presente resolución, resulta **infundado e inoperante**, en virtud de las siguientes consideraciones:
- (27) **Primero.** Resulta inatendible la cuestión plantada por la actora, relativa a la falta de personalidad del actor en la queja inicial, toda vez que dicha cuestión resulta ser una causal de improcedencia, que en su caso deberá hacerse valer en un escrito de contestación y/o resolverse mediante resolución definitiva, no así por la vía cautelar.
- (28) Es por lo anterior, que resultaría infructuoso el análisis de los planteamientos realizados en cuanto a la falta de personalidad del actor inicial, y por ende los mismos resultan inoperantes.
- (29) **Segundo.** Por lo que hace a la indebida valoración de pruebas por la que se llegó a la adopción de medidas cautelares, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, como parte de las razones expuestas en el acuerdo controvertido, para imponer las medidas cautelares, se plasmaron las consideraciones, a partir de las cuales se advierte la identificación de la posible conducta contraventora y la gravedad de su actualización.

- (30) Dicho análisis preliminar del caudal probatorio ofrecido en el recurso de queja, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar **“bajo la apariencia del buen derecho”**, sin embargo, es de precisar que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público.
- (31) De ahí que la aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de la tutela preventiva, pues esta se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.
- (32) Por lo que la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se realizó bajo los siguientes parámetros:
- (33) a) Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- (34) b) El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que a probable afectación es irreparable.
- (35) c) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- (36) d) Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- (37) e) El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable.
- (38) Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- (39) Sin que tal ejercicio de ponderación probatorio implicara un prejuzgamiento sobre la configuración de la falta atribuida, en tanto que lo que se extrajo de esas constancias, para efectos del análisis en sede cautelar, razón por la cual resultan **infundadas e inoperantes** las alegaciones vertidas por la actora, en cuanto a que se realizó un incorrecto análisis del caudal probatorio que llevara a esta Comisión Nacional a determinar la adopción de las medidas cautelares hoy combatidas.
- (40) **Tercero.** Aunado a lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
- (41) La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
- (42) Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
- (43) En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

- (44) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (45) En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
- (46) Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el recurso promovido y lo expuesto en el mismo resultan **infundados**. Por tanto, debe confirmarse el acto impugnado, toda vez que en el mismo se señalaron los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se sustentó su decisión.
- (47) Lo anterior en virtud de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al momento de emitir el acuerdo por el cual se declara procedente la adopción de medidas cautelares, fundamento y argumento el porqué de dicha decisión, aunado a que la promovente no señala de manera clara de qué manera es que la adopción de dichas medidas resultaba violatoria o representaban una afectación a su esfera jurídica.
- (48) Aunado a que dicho recurso carece de argumento alguno por el cual deje manifiesto la ilegalidad del acto controvertido, sirve de sustento, el criterio IV.3o.A. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**.
- (49) Pues en la especie, el dictado de la medida cautelar, en ningún sentido, implica la actualización del supuesto jurídico considerado como ilícito ni la atribución de responsabilidad alguna al sujeto denunciado o receptor de lo mandado en las medidas cautelares, por el contrario, su finalidad consiste en asegurar o conservar la materia del litigio, o bien, evitar un grave e irreparable daño en el proceso, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es

motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción.

- (50) De ahí que la aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de la tutela preventiva, pues esta se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.
- (51) En este sentido, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.
- (52) De ahí que se determine que el acuerdo del 14 de mayo de 2025 fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es **declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el acuerdo de medidas cautelares**.
- (53) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de morena, así como del diverso 116 inciso b) del Reglamento, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

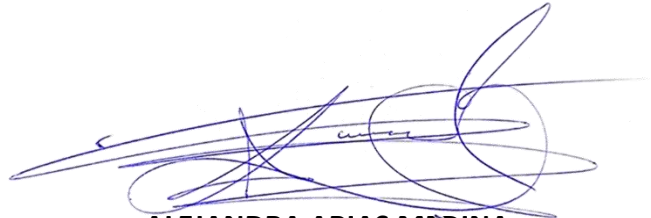
CUARTO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

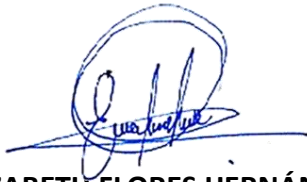
Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO